



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00026-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
ESPERANZA LUZ CASTAÑEDA
FERNÁNDEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de octubre de 2020

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Municipalidad Distrital de La Molina contra la resolución de fojas 415, de fecha 10 de octubre de 2018, expedida por la Sala Penal Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que declaró fundada la demanda de *habeas corpus* de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 202 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer, en última y definitiva instancia o grado, las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y acción de cumplimiento.
2. El artículo 18 del Código Procesal Constitucional dispone que "contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda procede recurso de agravio constitucional (...)".
3. En el presente caso, se aprecia el siguiente íter procesal:
 - a) Mediante sentencia de fecha 13 de julio de 2017 (fojas 114), el Segundo Juzgado Penal de Ate declaró infundada la demanda de *habeas corpus*, presentada por Esperanza Luz Castañeda Fernández, contra el alcalde de la Municipalidad Distrital de La Molina, el señor Juan Carlos Zúrek Pardo Figueroa, por considerar que las rejas objeto de controversia se encuentran autorizadas por la Municipalidad Distrital de La Molina, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Gerencial 010-2017-MDLM-GSCGRD, de fecha 6 de mayo de 2017, y la Ordenanza Municipal 97, de fecha 27 de diciembre de 2004.
 - b) Mediante Resolución 3, de fecha 12 de diciembre de 2017 (fojas 198), la Sala Penal Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, declaró nula la referida sentencia de fecha 13 de julio de 2017; y, en consecuencia, ordenó que se emita una nueva resolución,



al sostener que el juez de primera instancia no ha resuelto los argumentos de la demandante respecto a la presunta vulneración de su derecho al libre tránsito. Asimismo, alega que tampoco ha explicado los motivos por los cuales en el caso en concreto debe aceptarse pacíficamente la interrupción del tránsito vehicular y peatonal.

- c) Mediante sentencia de fecha 8 de junio de 2017 (fojas 363), el Segundo Juzgado Penal de Ate declaró infundada la demanda argumentando que de conformidad con el acta de inspección de fecha 10 de junio de 2017, se tiene que tanto la puerta metálica de colores verde y amarillo con dos avisos de “Pare” que sirven de ingreso a la urbanización Alpamayo, y la reja metálica instalada al final de la calle Bucaramanga, cuentan con un acceso peatonal al lado derecho de la entrada; no solo ello, se precisa que ambas estructuras metálicas cuentan con un vigilante, el cual señaló que las referidas puertas se abren cuando llegan residentes o visitas. Finalmente, manifiesta que se presume la constitucionalidad de la Ordenanza Municipal 94-2004, toda vez que esta no fue declarada inválida a través del proceso de inconstitucionalidad o de acción popular.
 - d) Mediante Resolución 4, de fecha 10 de octubre de 2018 (fojas 415), la Sala Penal Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este revocó la apelada; y, reformándola, declaró fundada la demanda, por considerar que la implementación de las referidas rejas modificó la normalidad del tránsito de la calle Bucaramanga. En esa línea, sostiene que dicha calle debe ser accesible a todo público y no solo a los residentes, toda vez que esta establece el límite entre los distritos de La Molina y el de Ate. Por lo cual, señala que estas restricciones al derecho a la libertad de tránsito no resultan ser razonables ni proporcionales.
 - e) Mediante escrito de fecha 23 de noviembre de 2018 (fojas 425), la Municipalidad Distrital de La Molina interpone un recurso de agravio constitucional contra la referida Resolución 4, de fecha 10 de octubre de 2018.
4. Por consiguiente, se verifica que el recurso de agravio constitucional fue indebidamente concedido, toda vez que fue interpuesto por la Municipalidad Distrital de La Molina, parte demandada, contra la resolución que, resolviendo en segunda instancia o grado la apelación, declaró fundada la demanda en los términos expuestos precedentemente. Por tanto, no se trata de una resolución denegatoria en los términos expresados en el artículo 18



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00026-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
ESPERANZA LUZ CASTAÑEDA
FERNÁNDEZ

del Código Procesal Constitucional. En tal sentido, corresponde declarar la nulidad del concesorio.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional de fecha 27 de noviembre de 2018, obrante a fojas 445; e **IMPROCEDENTE** dicho recurso.
2. **DISPONER** la devolución de los actuados a la Sala Penal Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, para los fines de ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA